

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 3 de Enero de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Intendente de la Provincia con fecha 23 de Diciembre último ha pasado á esta Redaccion para su insercion en el Boletin el anuncio siguiente.

Direccion general de Minas. = Estando aprobado por Real orden de 13 de Noviembre último el pliego de condiciones para el arriendo de las Reales Minas de grafito de Marbella, se hace saber al público, para que tanto los nacionales como los extranjeros que quieran hacer postura á él, la presenten antes del dia primero de Abril del año próximo venidero en la Direccion general de Minas, en cuya Secretaría y en la Inspeccion de la provincia de Málaga establecida en Marbella, se les enterará de las condiciones que han de observarse en la contrata; en la inteligencia que la que por mas ventajosa mereciere preferirse, ha de quedar sujeta á la aprobacion de S. M. = Madrid 6 de Diciembre de 1833. = Veriña.

REAL DECRETO.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas el mismo, ó de proponer al gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos gefes con el

título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecución de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la Reina Doña ISABEL II lo que sigue.

Artículo 1.º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

Art. 2.º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la esperiencia demuestre no ser suficientes los que aquí se señalan.

Art. 3.º Habiéndose reducido notablemente la estension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor estension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer mas de cerca sus necesidades, y proveer mas fácilmente á su remedio, ó espondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4.º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir,

y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificación ulterior.

Art. 5.º A los subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 19 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribución privativa del ministerio del Fomento.

Art. 6.º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instrucción que de mí orden habeis estendido para su gobierno, y que aprobada por Mí vá á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 7.º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento real, y de escala las plazas de sus secretarías.

Art. 8.º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 360 rs.; un secretario con 240; un oficial primero de la secretaría con 110; otro segundo con 100; dos terceros con 90 cada uno; dos cuartos con 80, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 320 rs.; un secretario con 200, un oficial primero de la secretaría con 100; dos segundos con 90 cada uno; dos terceros con 80, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 280 rs.; un secretario con 160; un oficial primero de la secretaría con 90; dos segundos con 80 cada uno; dos terceros con 70, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 120 almas un subdelegado con 150 rs.; un oficial primero con 70, y dos segundos con 60 cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de 120 almas un subdelegado con 120 rs.; un oficial primero con 60, y dos segundos con 50 cada uno.

Art. 9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: en las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, 60 rs.; para gastos de las mismas, incluso los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, 200 rs. En las de segunda clase, para edificio 50 rs.; para gastos de oficina 180. En las de tercera clase, para edificio 40; para gastos de oficina 160.

En las subdelegaciones de partido, para edificio 30 rs.; para gastos de oficina 60.

Art. 10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas, tendrán derecho á una indemnizacion de gastos de viaje, si de él resultan bienes materiales á su provincia, y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposicion será aplicable á las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperacion correspondiente á sus funciones respectivas.

Art. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la comunicacion contenida en el artículo anterior, cuidareis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sugetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio, un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: »Juro ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la Reina gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administracion me ha confiado S. M. Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinacion, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitan general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia*. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio á 30 de noviembre de 1833. — A D. Javier de Búrgos.